

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020-0067000

Conforme a las manifestaciones realizadas por el absolvente a numeral 53 del expediente digital, se acepta su excusa ya que cumplió la orden judicial de este Despacho, y en consecuencia se dispone a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte de **EDWIN RICARDO ORDUZ ROMERO** fijando para ello el día **12 de octubre de 2021 a las 8:15 A.M.,** el cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS.**

Como quiera que el absolvente ya había sido notificado y no concurrió a la audiencia pasada, queda notificado por estado de esta providencia y en aras de garantizarle su derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción se ordena a secretaria enviar copia de esta providencia al absolvente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baad411d24dfe9069f591a7e1c00e0325320a313f4e3b83e9d709fd4cb2bb9fd**Documento generado en 03/09/2021 04:07:58 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040 2020 - 0072700**

Se ordena agregar al expediente los documentos obrantes en los numerales 31 a 33 del expediente digital, mediante los cuales el apoderado del extremo actor acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el auto calendado 30 de junio de 2021.

En cuanto a la solicitud de aprehensión de los vehículos de placas **ZIP-065** y **CZO-202**, se pone de presente al apoderado de la demandante que dicha solicitud fue resuelta favorablemente mediante el auto calendado 28 de julio de 2021 (documento 30, cdno. 2, exp. digital) y se libraron los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aaad864c98ecda86994693ea573bb0bed3a0e39418d758e8cc53201c62f00899 Documento generado en 03/09/2021 03:39:37 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040** <u>2020 – 00731</u>00

Obra en autos las documentales allegadas por el apoderado judicial del extremo actor (numerales 20 y 22 exp. digital), por medio de las cuales acredita las diligencias de notificación personal de la pasiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P. obteniendo resultados positivos. No obstante, la notificación por aviso no será tenida en cuenta como quiera que en la misma no se indicó a los accionados que disponen de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, se ordena realizar nuevamente la notificación por aviso de los accionados, atendiendo lo indicado en el inciso anterior y el auto calendado 18 de noviembre de 2020 (numeral 13, exp. digital). Por otra parte, se ordena agregar al expediente los correos electrónicos remitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (numeral 17 y 18 exp. digital), los cuales se ponen en conocimiento del extremo actor para los fines legales que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1362a163826e884d1e6093c37fae4bbb57015697ac1c2167e54336baf0cfc2**Documento generado en 03/09/2021 03:39:42 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Proceso No. 2020-00904**

Téngase en cuenta lo informado por el demandante a numerales 12 a 14 del expediente digital. Por lo anterior, se autoriza al solicitante a fin de que notifique al demandado en la dirección electrónica victor.arellano@umusic.com . De igual manera, con ocasión a la contingencia derivada por la pandemia COVID19, se le advierte a la actora que debe remitir junto con la notificación, copia de la demanda y anexos

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87f948b91ecf5d732821fa501b5a218519f3a165c871825dd291c64fc73bb112 Documento generado en 03/09/2021 03:39:48 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00958-00

Teniendo en cuenta el documento allegado a numeral 25 del expediente electrónico, se reconoce a la abogada **LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido. En consecuencia, se tiene al demandado WILLIAM GUSTAVO BOADA RUÍZ notificado por conducta concluyente (artículo 301 del C. G. del P.) por lo tanto secretaria controle el término del demandado para pagar o excepcionar.

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora elevada por la apoderada demandante se requiere al demandado para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, presente su petición coadyuvada por el extremo demandante. Lo anterior so pena de tener por desistida su solicitud y continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb0912bd827935dec4fdb0d96579962477be0f5c55e1ed2787bbc4c068a1e95c

Documento generado en 03/09/2021 03:39:53 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040 2021 - 0034200**

Se ordena agregar al expediente las documentales obrantes en los numerales 26 y 28 del expediente digital, por medio de los cuales la parte actora acredita las diligencias de notificación a la pasiva de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G del P., con resultados positivos.

CUERVO, quien no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, en ese orden de ideas, se dará aplicación a las disposiciones señaladas en el artículo 440 del Código General del proceso, ya que el título valor aportados en la demanda cumple con las exigencias previstas en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$1.587.731,91 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 4 de mayo de 2021, y el auto del 24 de mayo de 2021 que corrigió el numeral 2 del inciso "PRIMERO" del auto que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$1.587.731,91 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc214fd5a8b7dd0866c6c9c036a6262cdc19460659b36d60ff717d 26554346e8

Documento generado en 03/09/2021 03:39:58 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00461-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por la apoderada de la parte ejecutante el 18 de agosto de 2021, quien cuenta con la facultad para recibir, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares. OFÍCIESE.

Se advierte a la apoderada de la parte actora que previo a expedir los oficios correspondientes, deberá aportar de manera inmediata (los) título (s) valor (es) original (es) conforme a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandante, indicando que el presente proceso ha terminado por pago de las cuotas en mora, pero la obligación continúa vigente, para ello la parte actora se servirá allegar en original y copia el arancel judicial.

Para dar cumplimiento a la anterior determinación y conforme a lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio en consonancia con el numeral 12 del artículo 78, artículo 245, literal C del artículo 116 del C. G. del P., se le ordena al actora y su apoderado judicial se sirva aportar de manera inmediata el título valor original base del proceso, para lo cual deberá a través de secretaria solicitar enforma inmediata que se agende cita para que ingrese a esta sede judicial y haga entrega del título valor debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación, nombre de las partes. Se le hace saber alactor y su apoderado judicial que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 3 del artículo 44 ibidem, ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencia a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8464f36951ee4d85dd2bf0f604f418add1d33f15cc6a12a3b5f3f07512c9353a

Documento generado en 03/09/2021 03:39:11 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 0088900

Como quiera que el extremo actor no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del auto calendado 1 de octubre de 2020 (fl. 144), se requiere nuevamente al accionante a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte el contenido de la valla en PDF en debida forma, esto es, indicando de manera correcta el nombre de la demandante "SANDRA ELIZABETH ACEVEDO".

Por otra parte, téngase en cuenta que la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de la señora María Susana Baquero Baquero (q.e.p.d.), se notificó personalmente el 26 de abril de 2021 y en el término previsto en el auto admisorio no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Secretaría controle el término indicado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cbf3e83437a8cdba86b4fa462ad2fbda9a16e20affc29144206bb3e500efe426 Documento generado en 03/09/2021 03:39:23 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Proceso No. 2019-00922**

Se ordena agregar al expediente los documentos que milita a numerales 12 a 18 del expediente digital y teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada manifiesta que no ha podido acceder al expediente digital y revisar su contenido, se requiere a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, para que en forma inmediata concurra a este estrado judicial, con el fin de hacerle entrega del respectivo traslado de la demanda. Comuníquesele por el medio más expedido.

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C'odigo de verificaci'on: 1db170e1a373a3b91fa531361903dd9cba79229479d3700c00b21175a4571b17

Documento generado en 03/09/2021 03:39:28 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 0007100

Teniendo en cuenta que por error involuntario en proveído de 15 de abril de 2021 (fl. 113) se señaló que el radicado del proceso es <u>2019 – 00071</u>, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso; procede a corregir el auto enunciado, en el sentido de indicar que el radicado correcto es <u>2020 - 00071</u>. En lo demás queda incólume dicha providencia.

En consonancia con lo anterior, secretaría proceda con la comunicación al curador ad litem designado conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del auto referido.

Por otra parte, se ordena agregar al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá – Zona Sur, mediante la cual informa la inscripción de la medida cautelar comunicada en el oficio 1343 de 28 de febrero de 2020, una vez revisada la cautela consignada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-622244, se observa que se incurrió en un error al momento de registrarla, toda vez que se indica que el proceso ejecutivo hipotecario se tramita en el Juzgado 47 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y no en este Despacho Judicial.

Por lo tanto, por secretaria oficiese a la oficina de instrumentos públicos para que realice la corrección pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040

Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0591c8976380e9e1f992a87bb32328b98e1d889bfeec7fc94713ba384e63653**Documento generado en 03/09/2021 03:39:32 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Proceso No. 2021-00854**

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 17 de agosto de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Civil 040

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5eb2d0000c2080542b9106d2dfff0492fd0125165f37d19061daec2914835ebf

Documento generado en 03/09/2021 03:39:16 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040 2021– 0085700**

Comoquiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (contrato arrendamiento) cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de NICOLAS MARQUEZ DIAZ contra EDDISSON ROLANDO VALIENTE FANDIÑO, LUZ ELENA FANDIÑO GERENA, PEDRO IGNACIO VALIENTE BARRANTES y DORIS JULIETH MORA DAZA por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento de 5 de febrero de 2020

- 1. \$500.000 M/CTE, por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero del numeral anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago completo de la obligación.
- **3. \$4.500.000 M/CTE,** por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
- **4.** Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero del numeral anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago completo de la obligación.
- **5. \$4.500.000 M/CTE,** por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
- **6.** Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero del numeral anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago completo de la obligación.
- **7. \$4.500.000 M/CTE,** por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
- 8. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero del numeral anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia desde el 21 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago completo de la obligación.

- **9. \$4.500.000 M/CTE,** por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
- **10.** Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero del numeral anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago completo de la obligación.
- 11. \$4.707.000 M/CTE, por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
- **12.** Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero del numeral anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago completo de la obligación.
- **13. \$4.707.000 M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
- **14.** Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero del numeral anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago completo de la obligación.
- **15. \$4.707.000 M/CTE**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
- **16.** Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero del numeral anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago completo de la obligación.
- 17. \$4.707.000 M/CTE, por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
- **18.** Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero del numeral anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago completo de la obligación.
- **19. \$4.707.000 M/CTE,** por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
- **20.** Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero del numeral anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago completo de la obligación.

- **21. \$4.707.000 M/CTE,** por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
- **22.** Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero del numeral anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago completo de la obligación.
- **23.** \$4.707.000 M/CTE, por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
- **24.** Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero del numeral anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago completo de la obligación.
- **25. \$14.121.000 M/CTE,** por concepto de la cláusula penal a que se refiere la Cláusula Decimo Segunda del contrato base de ejecución.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifiquese de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensa, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada LUZ MARINA DIAZ GONZALEZ actúa como apoderada del actor.

QUINTO: Se les ordena al actor y su apoderada que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el título ejecutivo, a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título ejecutivo, igualmente se le hace saber que el título ejecutivo debe ser debidamente embalado rotulado, indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo,

se le hace saber que en caso de no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42), en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con l compulsa de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibídem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e8726f158db0e4b521d9e0d1444421a160110e93f90e2f048f2f8 5b9ee8202d

Documento generado en 03/09/2021 03:38:15 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0086600

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído de data 12 de agosto de 2021, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fd2f5eb56440e7918e39571f77903f2e4c73da30e25674e599fc49 a3f530e9e

Documento generado en 03/09/2021 03:38:19 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040 2021– 0088600**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de BANCO GNB SUDAMERIS contra HELBER ALEXANDER MARTINEZ BOHORQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$97.213.953 M/CTE, correspondiente al capital incorporado en el título base de la ejecución No. 105684733, más los intereses moratorios sobre dicho capital, desde el día 27 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifiquese de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensa, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA,** actúa como apoderada del actor.

CUARTO: Se les ordena al actor y su apoderada que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para

autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) titulo (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso de no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42), en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con l compulsa de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 Ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff7a12cafbfe3b05ba397387498059d0720c576314d72d399afd28 e8fbd6d7b0

Documento generado en 03/09/2021 03:38:31 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **Proceso No. 2021–00887**

Comoquiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANDRES FERNANDO MARTINEZ BERNAL, por las siguientes sumas de dinero:

- a-) Obligación No. 010860486538322
- 1. \$5.911.022 M/CTE, por concepto del capital incorporado en el pagarè base del proceso, más los intereses moratorios sobre el dicho capital desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa correspondiente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 2. \$139.052 M/CTE, por concepto de los intereses corrientes incorporados en el pagarè base del proceso.
- b-) Obligación No. 207419329984.
- 1. \$59.121.140,96 M/CTE, por concepto del capital incorporado en el pagarè base del proceso, más los intereses moratorios sobre el dicho capital desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa correspondiente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

- 2. \$5.635.161,76 M/CTE, por concepto de los intereses corrientes incorporados en el pagarè base del proceso.
- c-) Obligación No. 4960840009249615.
- 1. \$34.056.038 M/CTE, por concepto del capital incorporado en el pagarè base del proceso, más los intereses moratorios sobre el dicho capital desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa correspondiente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 2. \$1.933.972 M/CTE, por concepto de los intereses corrientes incorporados en el pagarè base del proceso.
- **d-)** Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifiquese de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensa, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS actúa como apoderado del actor.

CUARTO: Se les ordena al actor y su apoderada que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) titulo (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso de no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42), en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con l compulsa de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibídem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Civil 040 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa55e700c03158f1e7de9465aa391b856accf98bf8722f851b2151f 9d6044acf

Documento generado en 03/09/2021 03:38:46 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040 2021– 0088800**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el contrato de prenda abierta y sin tenencia sobre el vehículo de placas **DQN-455**, toda vez que en el aportado no se observa dicha información.

SEGUNDO: Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015).

TERCERO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A. con expedición no superior a un (1) mes.

CUARTO: Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas **DQN-455** con fecha de expedición inferior a un (1) mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y de establecer el estado jurídico del mismo.

QUINTO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica del accionado aportando las evidencias correspondientes, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Señale si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

Acredítese el envió de la solicitud de aprehensión por pago directo y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMAÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Civil 040
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b447042785382b5dec012db75a93f8c1bc8340f9a6531351c40d4 2cce3807587

Documento generado en 03/09/2021 03:38:52 PM